

Expediente Núm. 345/2006
Dictamen Núm. 110/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 14 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente dentro de un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de febrero de 2006, tiene entrada en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias un escrito de doña en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la caída de una bala de aire comprimido mientras realizaba su trabajo en el Hospital

Inicia su escrito señalando que presta servicios en el Hospital con la categoría de ATS/DUE y que “con fecha 2 de septiembre de 2004, mientras se encontraba en la antesala del quirófano nº 4, sufrió un accidente de trabajo causado por la caída de una bala de aire comprimido que le causó lesión diagnosticada como `fuerte contusión en hemicara izquierda con herida contusa en mejilla izquierda y contusión de nervio sensitivo que provoca hipoestesia en su territorio´, siendo inmediatamente sometida a una intervención quirúrgica en el propio Hospital (...), realizándose posteriormente la pertinente investigación por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias que constató la existencia y certeza del accidente sufrido por la reclamante y apreció la inexistencia e inadecuación de medidas de seguridad en el equipo utilizado para la carga/descarga y movilización de la botella de gas, instando al mencionado hospital a que adoptara las preceptivas medidas preventivas”.

Continúa relatando que, “a consecuencia del accidente, la trabajadora permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 4 de septiembre de 2004 hasta el 14 de febrero de 2005 y hubo de ser sometida a una nueva intervención quirúrgica en la Clínica (...). Al observarse en las sucesivas revisiones médicas la persistencia de la deformidad y descolgamiento del pómulo izquierdo, se practicó a la dicente una tercera intervención quirúrgica el 21 de noviembre de 2005 (...), a consecuencia de la cual volvió a permanecer en situación de incapacidad temporal desde el 21 de noviembre de 2005 hasta el pasado 12 de diciembre que causó alta, quedándole dos cicatrices en el lado izquierdo de su cara, causadas por el golpe y por la última operación de cirugía, y una secuela consistente en una hipoestesia en la mejilla y labio izquierdo”.

Cita en su argumentación jurisprudencia en la que destaca que “el empleado público no debe soportar a su cargo daño generado en el seno de la relación funcional que no tenga causa en la culpa del propio funcionario” y la procedencia de exigir responsabilidad patrimonial, al existir “el deber genérico de protección que corresponde a la Administración en relación con sus

empleados”.

Por los daños y perjuicios sufridos reclama una indemnización de ciento veinte mil euros (120.000 €), atendiendo a “la edad, circunstancias personales, familiares y sociales, y a los daños físicos, estéticos, morales y familiares irrogados por el normal o anormal funcionamiento del servicio sanitario público”.

2. Mediante escrito de 22 de febrero de 2006, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias comunica a la interesada la recepción de su reclamación y, de modo implícito, la incoación del oportuno procedimiento, señalándose que el mismo se tramitará en dicho Servicio.

3. Mediante escrito de 23 de febrero de 2006, el Jefe del Servicio instructor solicita a la Gerencia de la Clínica copia de la historia clínica de la reclamante y al Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias copia del informe sobre la investigación del accidente realizado por dicho Servicio. También requiere a la mutua con la que tiene suscrita (el Hospital) póliza de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales certificación de los procesos de incapacidad temporal por accidente de trabajo de la reclamante y los diagnósticos que los motivaron y, finalmente, a la Gerencia del citado Hospital copia de la historia clínica de la reclamante, informe del centro relativo a las circunstancias del accidente y copia del parte de accidente. Asimismo, se pide a la interesada que indique el centro en el que se produjo la intervención quirúrgica realizada el 21 de noviembre de 2005 según su escrito de reclamación.

De este modo, se incorporan al expediente los siguientes documentos:

a) Escrito de la reclamante, de fecha 6 de marzo de 2006, explicando que el día 21 de noviembre de 2005 fue sometida a una tercera intervención quirúrgica en la Clínica

b) Historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica, el día 6 de marzo de 2006.

c) Escrito de la mutua, de fecha 10 de marzo de 2006, acreditando los periodos en los que la reclamante estuvo en situación de incapacidad temporal por contingencia profesional con baja; en concreto, desde el 2 de septiembre de 2004 al 14 de febrero de 2005 y desde el 21 de noviembre de 2005 al 12 de diciembre de 2005. Además, detalla las causas que motivaron los hechos asistenciales y periodos de incapacidad temporal.

d) Informe de investigación del accidente, remitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias con fecha 10 de marzo de 2006. Éste, emitido el 19 de abril de 2005, especifica que la reclamante sufrió un accidente el día 2 de septiembre de 2004, al reponer la medicación para el quirófano nº 4, y señala que el personal consultado es, además de la accidentada, una testigo, la Jefa del Servicio de Anestesia y el Jefe del Servicio de Mantenimiento y Delegado de Prevención. En el apartado "descripción del accidente" se afirma que "durante una intervención quirúrgica, la trabajadora salió del quirófano para buscar cierta medicación que se precisaba, y que se encontraba en unos armarios situados en la antesala de dicho quirófano. Mientras sacaba esa medicación de la parte inferior de los citados armarios, la botella de aire comprimido que estaba en el carro de transporte situado en las proximidades se cayó sobre la trabajadora, impactando en su pómulo izquierdo y extremidad inferior izquierda, y dando lugar a una lesión descrita por la mutua como "trauma psíquico y choque traumático". A continuación se expone, sumariamente, el testimonio de la trabajadora, así como del personal consultado. En el apartado "análisis del accidente", se indica que "por la información obtenida y lo observado durante la visita realizada al centro sólo se puede concluir que el accidente se produjo por el golpe ocasionado por una botella de gas comprimido utilizado en quirófano al caer sobre la trabajadora, sin que se puedan precisar las circunstancias que dieron lugar a esa caída./ En condiciones normales, la posición de la botella en

el carro de transporte hace que tenga que existir una fuerza notable para poder desestabilizarla. El propio carro cuenta con ruedas orientables que hacen que al aplicarse una cierta fuerza el carro tienda a rodar y no a volcar. Es posible que una posición incorrecta o inestable de la botella en el carro ocasione que al aplicar una determinada fuerza, menor que la anterior, la botella pueda caer y arrastrar al carro al que está sujeta, dado que su peso es mucho mayor, y sobre todo cuanto más alto sea el punto en el que se aplica la fuerza./ Por todo lo anterior, se considera que ha tenido que existir una fuerza aplicada en la botella de aire comprimido que ocasionase su caída sobre la trabajadora, sin que hasta el momento se haya podido determinar el origen de aquella. También resulta posible que la botella no se encontrase bien colocada en su alojamiento del carro de transporte, lo que habría contribuido a que la fuerza necesaria para desestabilizarla pudiese ser menor". Ante ello, especifica en el apartado de causas inmediatas del accidente "caída de objeto en manipulación, presumiblemente", y como causas básicas "desconocidas", calificándose la gravedad potencial de las lesiones como grave y considerando baja la posibilidad de repetición. A continuación se detallan las medidas preventivas propuestas y se adjunta un anexo fotográfico.

e) Parte de reclamación del seguro de responsabilidad sanitaria.

f) Informe del doctor (...) del Hospital, de fecha 2 de septiembre de 2004. En él se señala que "la enfermera de quirófano, doña, ha sufrido un traumatismo, mientras trabajaba, al caerle encima una bala de nitrógeno (N_2O_2), golpeándola mientras estaba agachada, retirando medicación de la vitrina".

g) Comunicación del accidente de trabajo a la Sección de Organización y Recursos Humanos del SESPA, de fecha 2 de septiembre de 2004.

h) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias profesionales de la mutua, de fecha 3 de septiembre de 2004.

4. Con fecha 12 de abril de 2006, la instructora designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. Éste se inicia con la descripción de los hechos, en gran medida coincidente con lo recogido en los anteriores informes, añadiendo que la instructora se personó en el lugar de los hechos y que “se ha podido constatar que la antesala del quirófano cuatro es un pasillo de dimensiones amplias (unos tres metros de anchura). En la pared opuesta a las puertas del quirófano se encuentran los armarios de donde la reclamante estaba sacando la medicación en el momento del accidente. Durante las intervenciones es habitual que la cama del paciente intervenido permanezca arrimada a la pared al lado de las puertas del quirófano por la que se van sacando del quirófano los carros o las botellas de aire comprimido que ya no se precisan, sin que este hecho por sí solo interrumpa el paso. En el momento de la visita no se aprecian defectos en la estructura o dimensiones de la antesala que justifiquen el accidente. Durante la visita, el “Jefe del Área de Seguridad se ratifica en su informe de investigación, manifestando que no ha sido posible reproducir el accidente. Insistiendo en que, dadas las características de los carros, el peso de la botella y el hecho de que la botella estuviera sujeta al mismo con una abrazadera de cuero, no es posible que la botella cayera por sí sola. Revisados los carros, tampoco se han encontrado anomalías en los mismo”. En el apartado de “valoración y propuesta” del informe, se considera demostrado que la reclamante sufrió un accidente de trabajo en el Hospital al caerle encima una botella de aire comprimido mientras se encontraba agachada retirando medicación de una vitrina, sufriendo un traumatismo en hemicara izquierda y herida contusa en mejilla izquierda y permaneciendo en situación de incapacidad temporal derivada de contingencia profesional desde el 2 de septiembre de 2004 al 14 de febrero de 2005 y del 21 de noviembre de 2005 al 12 de diciembre del mismo año. En cuanto al accidente, se concluye que “si bien no ha sido posible establecer de forma clara e inequívoca la causa del mismo, no parece que éste sea atribuible a la inexistencia de medidas de seguridad por parte del servicio público

sanitario. Como ya se ha dicho, la botella se encontraba alojada en un carro específico para el transporte de este tipo de botellas, sujeta al mismo mediante una abrazadera de cuero y no se ha acreditado la existencia de desperfectos en la estructura, el carro o sus medidas de seguridad que justifiquen el accidente. Todo indica que la caída de la botella de aire comprimido no se produjo de forma espontánea si no que fue necesaria la intervención de una o varias personas, que mediante la aplicación de una fuerza importante sobre la misma, golpe o circunstancia similar, consiguiese desestabilizar el carro con la consiguiente caída de la botella sobre la trabajadora”. Por todo ello, propone desestimar la reclamación.

5. Con fecha 21 de abril de 2006, el Servicio instructor remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del SESPA y del expediente a la correduría de seguros.

6. Mediante escrito de 7 de septiembre de 2006, notificado el día 14 del mismo mes, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días. Pese a mencionarla, no se adjunta la relación de documentos obrantes en el mismo.

7. El día 19 de septiembre de 2006 la interesada se persona en las dependencias de la Administración y obtiene una copia de todo el expediente, que en ese momento se compone de treinta y nueve (39) folios, según diligencia incorporada al mismo.

8. El día 27 de septiembre de 2006 la interesada presenta en las oficinas de Correos de un escrito de alegaciones, al que adjunta fotocopia del informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, de 19 de abril de 2005, que obra en su poder.

En dicho escrito, la interesada expresa su extrañeza al “comprobar las

notables diferencias de contenido existentes entre el informe de investigación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que consta en dicho expediente (en el que se basa la instructora para desestimar la reclamación de la dicente) y el que en su día se le proporcionó a ella (al que aludía en su solicitud de iniciación de procedimiento de responsabilidad patrimonial), cuya copia se acompaña a este escrito, requiriendo (que) se proceda a su incorporación en el expediente administrativo de referencia". En consecuencia, "la simple existencia de dos informes, de la misma fecha, redactados por el mismo funcionario actuante y la inexplicable ausencia en el expediente administrativo de uno de ellos, previamente en posesión de la perjudicada, precisamente el más favorable en la descripción del acontecimiento de los hechos, induce apriorísticamente a entender existente una manipulación que requerirá ser depurada ante la jurisdicción penal, pues sea cual sea el término del debate, lo que es indudable desde el actuar objetivo de la Administración es que, de existir dos informes (o más), todos, sin excepción, deben obrar incorporados al expediente". Por ello, solicita a la instructora que "proceda a remitir ambos informes al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias y les requiera para que en relación a los mismos se certifique respecto de las fechas de salida y números del registro de cada uno de ellos obrantes en el registro de salida".

Acompaña al escrito el informe de investigación del accidente del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias, de fecha 19 de abril de 2005 y firmado por el Jefe del Área de Seguridad. En este informe consta como personal consultado la accidentada y dos testigos, una de ellos la Jefa del Servicio de Anestesia. En el apartado "otros datos de interés, detalla que "el suelo de la zona presenta algunos desperfectos, ya que ciertas baldosas se encuentran levantadas o deterioradas" y que "por el tipo de baldosín `tipo Teselas´ instalado en el suelo de la antesala de quirófano, determina que la superficie sea irregular, lo que dificulta ligeramente la movilidad adecuada del carro de la botella de aire comprimido". En el apartado

“análisis del accidente”, señala que “con la información obtenida no podemos establecer la causa que originó este accidente, ahora bien, existen aspectos o factores de riesgos en el entorno del quirófano susceptibles de provocar accidentes en el futuro como la existencia de un equipo de trabajo inadecuado para la carga/descarga y movilización de la botella de aire comprimido”. El apartado relativo a “causas inmediatas” del accidente está en blanco y en el dedicado a “causas básicas” figura “equipo inadecuado para el transporte y manejo de las botellas de gas”, calificando la gravedad potencial de las lesiones como grave y la posibilidad de repetición como media. Asimismo, en el apartado correspondiente a “otras observaciones”, se propone que “en el próximo Plan de Necesidades se tenga en cuenta la sustitución y reparación del suelo de la antesala de quirófano por otro que reúna las condiciones necesarias para realizar movilizaciones de botellas de gas adecuadamente”.

9. Con fecha 3 de octubre de 2006, el Jefe del Servicio instructor comunica al Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Hospital que, en el trámite de audiencia, la reclamante ha presentado una “copia de un informe de investigación de accidente” firmado por la misma persona y con la misma fecha del que fue remitido en su día a este Servicio, pero cuyo contenido es absolutamente distinto”. En consecuencia, solicita que “nos indiquen el motivo de la existencia de dos informes distintos sobre el mismo accidente, así como cuál de ellos es (el) que asume como válido ese Servicio”.

10. Con fecha 17 de octubre de 2006, el Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales remite escrito al Jefe del Servicio instructor en el que se señala que “en el caso del informe enviado a esa Inspección por la Gerencia del Hospital en relación con el accidente sufrido por doña el 02.09.04, se trata de un primer borrador remitido por este Servicio a dicha Gerencia como documento interno y para su estudio por el Comité de Seguridad y Salud del hospital./ Una vez conocidos nuevos datos sobre el accidente, y a petición de la

mencionada Gerencia tras reunión con el citado Comité, se realizó un nuevo análisis por parte de técnicos de este Servicio que aconsejó modificar el contenido del primer borrador. El informe remitido a esa Inspección en fecha 10.03.06 es el considerado definitivo por este Servicio, habiendo sido igualmente remitida en su día copia del mismo a la Gerencia del Hospital

11. El día 24 de noviembre de 2006, el Jefe del Servicio instructor, con base en los informes técnicos cuya argumentación esencial reproduce, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, ya que considera que “la actora no aporta prueba alguna que permita sostener que las lesiones por las que reclama son ocasionadas por la inexistencia de medidas de seguridad en las instalaciones del centro o de los carros para transportar las balas de aire comprimido, en tanto que del análisis de la documentación aportada al expediente y la supervisión de las infraestructuras se desprende todo lo contrario”. Concluye la propuesta señalando que “dada la falta de elementos probatorios que determinen las circunstancias exactas que ocasionaron la caída de la bala de aire, sin que se pueda excluir la intervención de terceras personas, no es posible advertir nexo directo y exclusivo entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento del servicio sanitario público”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 18 de diciembre de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 13 de febrero de 2006, y si bien los hechos a que se refiere se produjeron el día 2 de septiembre de 2004, en el expediente se comprueba que

el último periodo de baja de incapacidad temporal por contingencia profesional terminó el 12 de diciembre de 2005, de modo que es en ese momento cuando se puede determinar el alcance de las secuelas, por lo que es claro que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha de recepción de su solicitud, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, puesto que, si bien se le notifica la incoación del procedimiento, dicha comunicación no se ajusta a los términos y contenidos previstos en el artículo citado, al haberse informado de los extremos requeridos mediante una mera referencia a la normativa rectora del mismo.

Igualmente, hemos de señalar la irregularidad que supone la existencia de dos informes de investigación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales firmados el mismo día y por la misma persona, el Jefe del Área de Seguridad, pero con un contenido distinto y sólo uno de ellos incorporado de oficio al expediente inicial. Sobre este hecho fue la reclamante quien, en el trámite de alegaciones, llamó la atención y dio lugar a que el Jefe del Servicio instructor pidiera explicaciones al Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, el cual lo justificó indicando que uno de los informes (el que la reclamante señala) era un primer borrador remitido por ese Servicio a la Gerencia como documento interno para su estudio por el Comité de Seguridad y Salud del hospital, mientras que el remitido a la Inspección en fecha 10 de marzo de 2006 es el considerado definitivo, en el cual, al haberse conocido nuevos datos sobre el accidente y tras haberse reunido el citado Comité, se modificó el contenido del mencionado primer borrador.

Ciertamente, en el informe considerado definitivo aparecen cuatro personas consultadas frente a las tres que figuran en el primer informe. Además, no logra explicarse el hecho de que ambos tengan la misma fecha; que el que se dice que es un mero borrador esté en posesión de la reclamante, sin que obre en el expediente; que en él consten datos físicos, como el deficiente estado del suelo o lo que se juzga como “equipo inadecuado para el transporte y manejo de las botellas de gas”, que se omiten en el informe definitivo, y que, en fin, en un mismo día se elabore un borrador, sin indicación de tal, en el mismo papel oficial que el definitivo, se remita dicho documento para su estudio al Comité de Seguridad y Salud del hospital y, antes de que concluya la jornada, se conozcan nuevos datos sobre el accidente, se reúna luego la Gerencia del hospital, se supone que de nuevo, con dicho Comité, se realice otro análisis por parte de técnicos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y, conforme al mismo, se redacte lo que se estima como informe definitivo.

Asimismo, hemos de subrayar que, aunque se atendió la petición de prueba de la interesada solicitada en relación con los dos informes técnicos sobre el accidente, no se cumplió en sus justos términos, ya que el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias no envió el documento cuya copia estaba en posesión de la reclamante y que califica como “borrador” y, sobre todo, no certificó “las fechas de salida y números del registro de cada uno de ellos obrantes en el registro de salida”. La instructora debió requerir estos datos y, en su defecto, motivar la improcedencia de tal solicitud.

No obstante, entiende este Consejo que, a efectos de la reclamación presentada y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de la insuficientemente aclarada duplicidad de informes, lo cierto es que éstos existen y que es en el primero de ellos, el supuesto borrador, en el que fundamenta la interesada su reclamación. Las certificaciones del registro de salida de ambos documentos no alterarían su contenido, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 13 de febrero de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 18 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- De los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda la realidad del golpe sufrido por la reclamante, considerando probado que el día 2 de septiembre de 2004 cayó sobre ella una bala de aire comprimido mientras realizaba su trabajo en el Hospital Tampoco ofrecen duda los daños físicos padecidos, acreditados mediante la historia clínica y demás documentación examinada.

Sin embargo, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante un derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo, siguiendo consolidada doctrina jurisprudencial, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse dentro de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

En el caso que nos ocupa, el asunto se ha centrado por ambas partes en la existencia o no de nexo causal entre el accidente acaecido y la Administración y la divergencia en los informes técnicos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. Sin embargo, hay una cuestión previa que condiciona el procedimiento de reclamación iniciado.

En efecto, la solicitante presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por unos hechos que desde cualquier punto de vista es un

accidente laboral. Debemos recordar a este respecto la doctrina consolidada del Consejo de Estado, según la cual “la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento, de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas siempre que ello sea posible” (Dictamen Núm. 612/2004). De manera más concisa, consideramos en nuestro Dictamen Núm. 153/2006 “que los daños y perjuicios han de reclamarse por las vías de resarcimiento que específicamente estén establecidas. La existencia de éstas desplaza como procedimiento adecuado al más general de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Desconoce este Consejo si la interesada ha utilizado esas vías, cuestión cuya acreditación y prueba recaen en ella.

Por lo demás, de ser viable el procedimiento de resarcimiento elegido por la actora, deberían cumplirse los requisitos en él exigidos, entre los que está la existencia de nexo causal entre el accidente producido y el actuar de la Administración. Más allá de la perplejidad que representa la discordancia, denunciada por la interesada, entre los informes técnicos del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y que, dada su importancia, debería ser objeto de investigación por la autoridad competente, lo cierto es que no hay en este caso declaración de testigos presenciales, ni prueba indirecta alguna que permita explicar cómo la bala de aire comprimido cayó sobre la reclamante y, por tanto, demostrar aquella relación de causalidad.

En suma, habida cuenta de los hechos por los que se reclama, un accidente de trabajo, existen vías específicas y preferentes, distintas del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, para la cobertura de los daños padecidos por la interesada en su actividad laboral.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.